



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
MURCIA

**SENTENCIA: 00013/2021**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2020 0001806

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000268 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: JOSÉ RAMÓN SÁEZ NICOLÁS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA

Abogado:

Procurador D./Dª JOSE IBORRA IBAÑEZ

**SENTENCIA N° 13/2021**

En la ciudad de Murcia, a 29 de enero de 2021.

Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 268/2020, interpuesto como **parte demandante** por [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Sáez Nicolás. Habiendo sido **parte demandada** AYUNTAMIENTO DE MULA representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Iborra Ibañez y asistido por el Abogado Sr. Cano Larrotcha, siendo **el acto administrativo impugnado** la desestimación -por silencio administrativo- de petición de indemnización por jubilación anticipada voluntaria prevista en el apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo Marco y Convenio Colectivo Personal del Ayuntamiento de Mula. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 13.000 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



**Segundo.-** Presentada la demanda, la Letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitió la demanda. El actor pidió por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, la Letrada de la Administración de Justicia dio traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días.

**Tercero.-** Las partes demandadas, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda no solicitaron la celebración de la vista por lo que la Letrada de la Administración de Justicia declaró concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, sin que el Juez hiciera uso de la facultad que le atribuye el artículo 61 de la LJCA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Artículo 76 de la LJCA prescribe que: "1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. 2. El Juez o Tribunal oirá a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho". Ahora bien, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil señala que: "2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto. Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión".

**Segundo.-** En el presente caso, la parte actora solicitaba en el suplico de su escrito de demanda que se dictase Sentencia en la que se declarase *"el derecho de mi mandante, en situación de jubilación ANTICIPADA por razón de la actividad, a percibir del Excmo. Ayuntamiento de Mula como indemnización, las cantidades previstas para esos supuestos en el apartado primero del 16.1 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo de los*



*Empleados Públicos del Ayuntamiento de Mula, esto es, la suma de 13.000,00 € (trece mil euros), condenando a dicha Corporación a su pago en unión con sus intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de la jubilación; todo ello con expresa imposición en costas a la demandada y demás pronunciamientos inherentes a dichas declaraciones".*

En relación con la anterior pretensión, consta aportada a las actuaciones la posterior Resolución municipal, dictada en fecha 6 de noviembre, por la que se acordaba estimar la solicitud de abono de indemnización reclamada por la parte actora; reconociendo el derecho del mismo al abono de los 13.000 (trece mil) euros objeto de reclamación. Por tanto, habiéndose producido ya el reconocimiento del derecho del demandante al abono que reclama, procedería declarar sin más la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en este extremo.

Además, se solicitaba en la demanda presentada el reconocimiento del derecho al abono de intereses legales, a contar desde la fecha de la jubilación; así como al abono de las costas procesales. "(...) condenando a dicha Corporación a su pago en unión con sus intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de la jubilación; todo ello con expresa imposición en costas a la demandada y demás pronunciamientos inherentes a dichas declaraciones."

A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que en cuanto a la fecha de inicio de cómputo de intereses de demora, habría de estarse a la fecha en que se formuló la correspondiente reclamación administrativa: esto es, el 30 de diciembre de 2019, según resulta del Documento nº 4 acompañado con el escrito de demanda. De forma que, aun habiéndose producido la jubilación del demandante en el mes de octubre, éste no solicitó el abono de cantidad alguna hasta el 30 de diciembre de 2019, habrá de estarse a esta última fecha como diez a quo para el cálculo, en su caso, de intereses de demora. Tampoco la previsión del Acuerdo de Condiciones de Trabajo dispone que los efectos de la petición hayan de retrotraerse a la fecha de la jubilación; por lo que habrá de estarse al criterio general según el cual, la compensación por retraso en el abono de cantidad tiene lugar a partir de que, quien tiene la carga de instarla, lo hace realmente efectivo.

En el presente caso, concurren circunstancias que aconsejan la no imposición de las costas a la Administración demandada; esto es, a la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso -al menos, parcialmente-, como consecuencia del reconocimiento expreso del principal reclamado.

Debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, 526/2019 de 14 de noviembre de



2019, Rec. 139/2019 (LA LEY 198753/2019-ECLI: ES:TSJMU:2019:2386) que señaló: "Nos remitimos a la STS Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Especial); Sentencia núm. 1101/2019 de 17 julio, Fto. D. 4º: "La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, "tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA (RCL 1998, 1741) por la Ley 37/2011, de 10 de octubre (RCL 2011, 1846), de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda", cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo".

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Sáez Nicolás **contra** la desestimación -por silencio administrativo- de petición de indemnización por jubilación anticipada voluntaria prevista en el apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo Marco y Convenio Colectivo Personal del Ayuntamiento de Mula.

**2º.- Declaro la nulidad** de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho y reconozco como **situación jurídica individualizada** se reconoce al demandante el derecho a percibir la gratificación por jubilación voluntaria por importe de 13.000 euros y más los intereses de demora devengados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta su completo pago.

**3º.- Condeno** a la Administración demandada al pago de las costas del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.





Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

**Diligencia de publicación.**- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

